



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1313

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M²: Metro cuadrado;
- XXIX. M³: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XLII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLVI. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVIII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLIX. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Municipio de Villa de Zaachila, Distrito Zaachila, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo	Estrategias	Metas
Que los contribuyentes sujetos al impuesto predial hagan los pagos correspondientes al ejercicio fiscal 2018 y rezagos.	Hacer mas eficiente el sistema y proceso de la recaudación del impuesto predial, creando opciones mas flexibles para que los contribuyentes cumplan con sus responsabilidades.	Incrementar los la recaudación del impuesto predial un 10% respecto del ejercicio anterior.
Que las personas con actividades informales se integren a la base de contribuyentes.	Facilitar, agilizar el proceso del contribuyente para darse de alta en el padron Municipal Y ofrecer alternativas para el pago de las contribuciones.	Crear una economia formal dentro de nuestro Municipio en donde el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales y asi mismo beneficiarno con el Incremento de los ingresos de Municipales.
Contar con procesos de recaudación que incrementen los ingresos del Municipio.	Actualizar de forma periodica el padron de contribuyentes.	Tener un Municipio Sustentable que no dependa al 100% de las Participaciones y Aportaciones Federales .
Identificar los posibles espacios no explorados que se estan dejando de aprovechar en cuanto a recaudación.	Ofrecer a los nuevos contribuyentes, tasas o tarifas acordes a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad tributaria.	Incrementar los ingresos del Municipio por conceptos que no se estan contemplando en la ley de ingresos los cuales son suceptibles de cobro.

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio Villa de Zaachila Distrito de Zaachila, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos				
PESOS				
Concepto			2018	2019
1		Ingresos de Libre Disposición	49,229,654.56	49,229,654.56
	A	Impuestos	4,721,288.30	4,721,288.30
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	200,000.00	200,000.00
	D	Derechos	3,812,086.95	3,812,086.95
	E	Productos	64,721.89	64,721.89



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

F	Aprovechamientos	1,019,228.60	1,019,228.60
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	39,412,328.81	39,412,328.81
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Tranferencias Federales Etiquetadas	78,732,069.83	78,732,069.83
A	Aportaciones	78,732,066.83	78,732,066.83
B	Convenios	3.00	3.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	127,961,725.38	127,961,725.38
	Datos informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	49,229,654.56	49,229,654.56
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	78,732,069.83	78,732,069.83
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00	1.00

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio Villa de Zaachila, Distrito Zaachila, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos				
PESOS				
Concepto			2016	2017
1.		Ingresos de Libre Disposición	44,207,767.46	48,061,060.23
	A	Impuestos	4,126,589.27	4,165,347.12
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	D	Derechos	4,745,144.48	3,381,145.92
	E	Productos	1,419,221.02	54,381.01
	F	Aprovechamiento	342,263.92	1,047,857.37
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	33,574,548.77	39,412,328.81
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	80,349,060.30	85,964,752.70
	A	Aportaciones	66,291,862.58	78,732,066.83
	B	Convenios	14,057,197.72	7,232,685.87
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	124,556,827.76	134,025,812.93
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	44,207,767.46	48,061,060.23
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	80,349,060.30	85,964,752.70
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			127,961,725.38
INGRESOS DE GESTIÓN			9,817,325.75
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,721,288.30
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	50,461.25
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	3,171,504.15
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,497,822.90
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,812,086.95
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	625,577.98
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,185,508.97
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	64,721.89
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	64,721.89
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,019,228.60
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	1,019,228.60
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	118,144,398.64
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	39,412,328.81
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	27,337,932.20
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	10,046,172.90
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,033,697.16
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	994,526.55
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	78,732,066.83
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	53,570,896.47
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad	Recursos Federales	Corrientes	25,161,170.36



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

de México.			
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Empréstitos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca	Ingreso Estimado (Pesos)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018	
Total	127,961,725.38
Impuestos	4,721,288.30
Impuestos sobre los Ingresos	50,461.25
Impuestos sobre el Patrimonio	3,171,504.15
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,497,822.90
Accesorios	1,500.00
Contribuciones de mejoras	200,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	200,000.00
Derechos	3,812,086.95
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	625,577.98
Derechos por Prestación de Servicios	3,185,508.97
Accesorios	1,000.00
Productos	64,721.89
Productos de Tipo Corriente	64,721.89
Aprovechamientos	1,019,228.60
Aprovechamientos de Tipo Corriente	1,019,228.60
Participaciones, Aportaciones y Convenios	118,144,398.64
Participaciones	39,412,328.81



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Aportaciones	78,732,066.83
Convenios	3.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00
Endeudamiento interno	1.00

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2018

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	127,961,725.38	4,102,662.88	11,556,117.73	11,556,117.73	11,556,716.73	11,556,117.73	11,556,116.73	11,556,716.73	11,556,117.73	11,556,516.73	11,556,116.73	11,556,116.73	8,296,291.21
Impuestos	4,721,288.30	393,515.69	393,315.69	393,315.69	393,715.69	393,315.69	393,315.69	393,715.69	393,315.69	393,515.69	393,315.69	393,315.69	393,615.69
Impuestos sobre los Ingresos	50,461.25	4,205.10	4,205.10	4,205.10	4,205.10	4,205.10	4,205.10	4,205.10	4,205.10	4,205.10	4,205.10	4,205.10	4,205.10
Impuestos sobre el Patrimonio	3,171,504.15	264,292.01	264,292.01	264,292.01	264,292.01	264,292.01	264,292.01	264,292.01	264,292.01	264,292.01	264,292.01	264,292.01	264,292.01
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,497,822.90	124,818.57	124,818.57	124,818.57	124,818.57	124,818.57	124,818.57	124,818.57	124,818.57	124,818.57	124,818.57	124,818.57	124,818.57
Accesorios	1,500.00	200.00	0.00	0.00	400.00	0.00	0.00	400.00	0.00	200.00	0.00	0.00	300.00
Contribuciones de mejoras	200,000.00	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67
Contribución de mejoras por Obras Públicas	200,000.00	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67
Derechos	3,812,086.95	317,790.58	317,590.58	317,590.58	317,790.58	317,590.58	317,590.58	317,790.58	317,590.58	317,790.58	317,590.58	317,590.58	317,790.58
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	625,577.98	52,131.50	52,131.50	52,131.50	52,131.50	52,131.50	52,131.50	52,131.50	52,131.50	52,131.50	52,131.50	52,131.50	52,131.50
Derechos por Prestación de Servicios	3,185,508.97	265,459.08	265,459.08	265,459.08	265,459.08	265,459.08	265,459.08	265,459.08	265,459.08	265,459.08	265,459.08	265,459.08	265,459.08
Accesorios	1,000.00	200.00	0.00	0.00	200.00	0.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00	0.00	200.00
Productos	64,721.89	5,393.49	5,393.49	5,393.49	5,393.49	5,393.49	5,393.49	5,393.49	5,393.49	5,393.49	5,393.49	5,393.49	5,393.49
Productos de Tipo Corriente	64,721.89	5,393.49	5,393.49	5,393.49	5,393.49	5,393.49	5,393.49	5,393.49	5,393.49	5,393.49	5,393.49	5,393.49	5,393.49
Aprovechamientos	1,019,228.60	84,935.72	84,935.72	84,935.72	84,935.72	84,935.72	84,935.72	84,935.72	84,935.72	84,935.72	84,935.72	84,935.72	84,935.72
Aprovechamientos de Tipo Corriente	1,019,228.60	84,935.72	84,935.72	84,935.72	84,935.72	84,935.72	84,935.72	84,935.72	84,935.72	84,935.72	84,935.72	84,935.72	84,935.72
Participaciones y Aportaciones	118,144,398.64	3,284,360.73	10,738,214.58	10,738,215.58	10,738,214.58	10,738,215.58	10,738,214.58	10,738,214.58	10,738,215.58	10,738,214.58	10,738,214.58	10,738,214.58	7,477,889.06
Participaciones	39,412,328.81	3,284,360.73	3,284,360.73	3,284,360.73	3,284,360.73	3,284,360.73	3,284,360.73	3,284,360.73	3,284,360.73	3,284,360.73	3,284,360.73	3,284,360.73	3,284,360.73
Aportaciones	78,732,066.83	0.00	7,453,853.85	7,453,853.85	7,453,853.85	7,453,853.85	7,453,853.85	7,453,853.85	7,453,853.85	7,453,853.85	7,453,853.85	7,453,853.85	4,193,528.33
Convenios	3.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Endeudamiento interno	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
-----------------------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección A. Del impuesto predial.

Artículo 23. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas

Tabla de Valores Unitarios por m ² de Construcción según Tipología para el estado de Oaxaca					
Categoría	Clave	Valor /m ² (Pesos)	Categoría	Clave	Valor /m ² (Pesos)
Regional			Moderna de Producción Hotel		
Básico	IRB1	219.00	Económico	PHE3	1,090.00
Mínimo	IRM2	482.00	Medio	PHM4	1,603.00
Antigua			Alto	PHA5	2,117.00
Mínimo	IAM2	419.00	Especial	PHE7	2,683.00
Económico	IAE3	670.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Medio	IAM4	838.00	Básico	COES1	251.00
Alto	IAA5	1,394.00	Mínimo	COES2	597.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00			
Moderna Habitacional Unifamiliar			Moderna Complementarias Alberca		
Básico	HUB1	251.00	Económico	COAL3	1,184.00
Mínimo	HUM2	743.00	Alto	COAL5	1,320.00
Económico	HUE3	1,048.00	Moderna Complementarias Tenis		
Medio	HUM4	1,341.00	Medio	COTE4	848.00
Alto	HUA5	1,667.00	Alto	COTE5	1,013.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Moderna Complementarias Frontón		
Especial	HUE7	2,065.00	Medio	COFR4	891.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Alto	COFR5	1,005.00
Económico	HPE3	996.00	Moderna Complementarias Cobertizo		
Alto	HPA5	1,331.00	Básico	COCO1	157.00
Moderna de Producción Comercio			Mínimo	COCO2	209.00
Económico	PCE3	1,079.00	Económico	COCO3	251.00



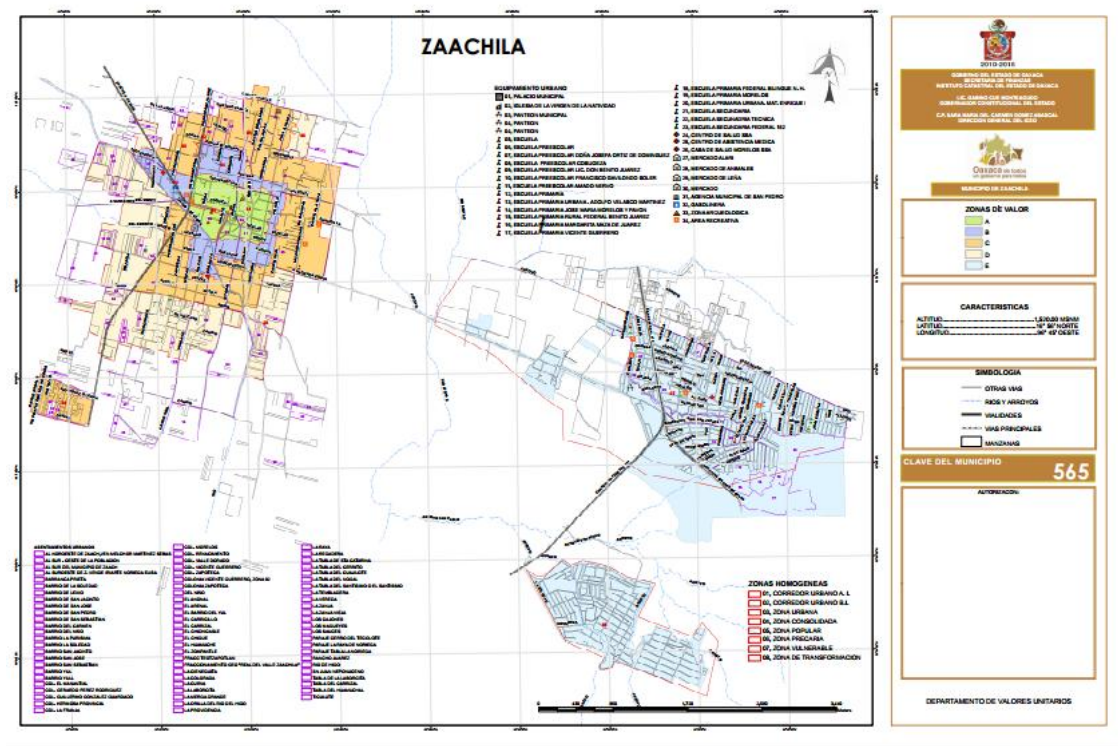
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Medio	PCM4	1,446.00	Medio	COCO4	461.00
Alto	PCA5	2,159.00	Moderna Complementarias Palapa		
Moderna de Producción Industrial			Mínimo	COPA2	314.00
Económico	PIE3	943.00	Económico	COPA3	430.00
Medio	PIM4	1,101.00	Medio	COPA4	765.00
Alto	PIA5	1,394.00	Alto	COPA5	1,100.00
Moderna de Producción Bodega			Categoría	Clave	Valor \$/m³
Precaria	PBP1	0.00			
Básico	PBB1	660.00	Moderna Complementarias Cisterna		
Económico	PBE3	838.00	Económico	COCI3	618.00
Media	PBM4	964.00	Medio	COCI4	723.00
Moderna de Producción Escuela			Categoría	Clave	Valor \$/ml
Económico	PEE3	1,215.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Medio	PEM4	1,331.00	Mínimo	COBP2	209.00
Alto	PEA5	1,530.00	Económico	COBP3	262.00
Moderna de Producción Hospital			Medio	COBP4	314.00
Media	PHOM4	1,415.00			
Alta	PHOA5	1,634.00			

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección B. Del impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles.

Artículo 29. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA POR M2 (Pesos)
I. Habitación popular	8.00
II. Habitación campestre	5.00

Artículo 32.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del impuesto sobre traslación de dominio.

Artículo 33. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 35. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 38. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 39. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 40. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 41. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 42. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 43. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 44. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Banquetas por metro cuadrado	219.12
II. Guarniciones por metro lineal	255.64

Artículo 45. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección A. Mercados.

Artículo 46. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 48. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Camionetas y autotransportes hasta de 1 tonelada	20.00
II. Camionetas y autotransportes de 1.1 hasta 3 toneladas	30.00
III. Autotransportes mayores a 3 toneladas	50.00

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
IV. Casetas, puestos fijos y semifijos en mercados construidos.	2.00	Por día
V. Cocinas y comedores en mercados construidos.	5.00	Por día
VI. Puestos de comida y comerciantes ambulantes:		
a) Pequeños (hasta 1.50 metros)	2.00	Por día
b) Medianos (de 1.60 a 8.00 metros)	5.00	Por día

CONCEPTO (DIAS JUEVES)	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
VII. Tianguis puesto hasta 10 metros	5.00 por metro	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VIII. Tianguis Mayoristas hasta máximo 10 metros	50.00	Por día
IX. Dias Feriados:		
a) Venta de productos excepto alimentos	60.00	Por día
b) Venta de alimentos	50.00	Por día
c) Venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	Por evento

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
Mercado de leña		
X. Leña para fogata y Madera:		
a) Puestos pequeños (carbón, leña y ocote)	5.00	Por día
b) Puestos medianos (carbón, leña y ocote en modulo compartido)	18.00	Por día
c) Puestos grandes (madera, tablones polines y accesorios)	20.00	Por día

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	BASE
Mercado de Ganado		
XI. Por expedición de facturas de venta:		
a) Pequeño (Porcino, Ovino, Caprino)	5.00	Por cabeza
b) Mediano (Equino, Bovino)	10.00	Por cabeza
c) Ganado	20.00	Por cabeza

Los ingresos por concepto de estos derechos serán recaudados sólo por personal de la Tesorería Municipal y deberán ser enterados a la caja recaudadora a más tardar el día siguiente a aquel en que hayan sido cobrados, por los servidores públicos municipales designados por el Tesorero Municipal. También se considera servicios de mercados, la concesión o sucesión de casetas o puestos en el mercado municipal. Entendiéndose por estos conceptos lo siguiente:

CONCESIÓN: el acto administrativo mediante el cual se concede el uso de un puesto o local del Mercado Municipal a favor de una persona que acredite los requisitos exigidos por la autoridad.

SUCESION: Se entenderá como el acto administrativo por virtud del cual se confiere el uso de un puesto o local del mercado municipal que ostentaba legalmente una persona hasta antes de su defunción, a favor de otra que acredite su relación sanguínea suficiente con la persona finada, previos requisitos exigidos por la autoridad.

ACTUALIZACION DE TARJETÓN: Es el pago que se genera por actualizar los datos de los tarjetones expedidos por la autoridad municipal a favor de los concesionarios del mercado.

El pago de las concesiones y sucesiones se realizarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Concesión	2,000.00	Por trámite



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Sucesión	1,000.00	Por trámite
III. Actualizacion de tarjetones	500.00	Por trámite
IV. Ampliación de giro	300.00	Por evento
V. Permiso para remodelacion	300.00	Por evento
PERMISO TEMPORAL:		
VI. Puesto hasta 4 Metros cuadrados	50.00	Por día
VII. Puesto de 4.1 hasta 6 Metros cuadrados	100.00	Por día

Las personas que usen y exploten bienes de uso común, banquetas o arroyos peatonales del Municipio Villa de Zaachila, Oaxaca, ubicados dentro de la jurisdicción del mismo, están obligadas a contribuir de acuerdo a la tabla siguiente:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Por constancia de derecho, uso u ocupación de suelo (espacio menor de 20 M ₂)	150.00	Anual
II. Por constancia de derecho, uso u ocupación de suelo (espacio mayor a 20 M ²)	250.00	Anual

Sección B. Panteones.

Artículo 49. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	350.00	Por evento
II. Inhumación	600.00	Por evento
III. Exhumación	650.00	Por evento
IV. Perpetuidad	500.00	Por evento
V. Refrendo de perpetuidad	120.00	Anual
VI. Servicios de re inhumación	600.00	Por evento
VII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección A. Alumbrado público.

Artículo 52. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 54. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 55. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 56. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 57. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección B. Aseo Público.

Artículo 58. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 60. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 61. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	10.00	Por evento
II. Recolección de basura en casa-habitación	5.00	Por evento

Sección C. Certificaciones, constancias y legalizaciones.

Artículo 62. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 63. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 64. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja	50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no registro, de negativa de registro, de no adeudo, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	70.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	70.00
VI. Búsqueda de documentos	50.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	70.00
VIII. Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	2,500.00
IX. Constancia de apoyo para servicio público de alquiler	1,500.00
X. Inscripción al padrón Municipal del servicio público alquiler concesionado	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 65.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección D. Licencias y permisos.

Artículo 66. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 68. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	UNIDAD DE MEDIDA
I. Alineamiento		
a) Hasta 250 M ² de terreno	160.69	M ²
b) De 251 M ² a 500 M ² de terreno	306.77	M ²
c) De 501 M ² a 900 M ² de terreno	474.76	M ²
d) De 901 M ² en adelante de terreno	803.44	M ²
II. Expedición de constancias de uso de suelo.		
a) Hasta 250 M ² de terreno	262.94	M ²
b) De 251 a 500 M ²	387.11	M ²
c) De 501 a 900 M ²	584.32	M ²
d) De 901 M ² en adelante	774.22	M ²
e) Dictamen por cambio de densidad y/o uso de suelo	2.5% del avalúo comercial	Por evento
III. Otorgamiento de número oficial	146.08	Por evento
IV. Diligencia de apeo y deslinde		
a) Zona urbana más de 1000 M ²	0.50	Por M ²
b) Zona urbana hasta 999 M ²	1.00	Por M ²
c) Zona rural más de 2 hectáreas	0.20	Por M ²
d) Zona rural hasta 2 hectáreas	0.50	Por M ²
Licencia de construcción.		
I. Obra menor (hasta 60 M²)		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a)	Construcción total habitacional	3.00	Por M ²
b)	Construcción total no habitacional	4.00	Por M ²
c)	Bardas hasta 80 metro lineal	3.00 (solo bardas)	Por ML
II. Obra mayor (más de 60 M²):			
a)	Habitacional de 60 M ² a 200 M ²	4.00	Por M ²
b)	Habitacional de 200 M ² a 400 M ²	5.00	Por M ²
c)	Habitacional de 400 M ²	6.00	Por M ²
d)	Comercial hasta 40 M ²	7.00	Por M ²
e)	Industrial	2% del valor del proyecto	Por proyecto
f)	Servicios que comprendan equipamiento y/o ampliación y mejoras de más de 40 M ² o lineales en propiedad privada o en uso de vías públicas.	8.00	Por M ²
g)	Por urbanización	2.00	Por M ²
III. Por renovación de licencia			
a)	Obra menor	50% de la Licencia inicial	Por evento
b)	Obra mayor	75% de la Licencia inicial	Por evento
IV. Permiso para ocupar la vía pública (cerrar vialidad por construcción o maniobra)		219.12	Por evento
V. Subdivisiones y Fusiones M²:		2.00	Por M ²
De vigencia anual			
a)	Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	730.40	Por evento
b)	Retiros de sellos de obra clausurada	643.48	Por evento
c)	Retiro de sellos de obra suspendida	387.11	Por evento
d)	Licencia anual de director responsable de obra	901.31	Por evento
e)	Inscripción al padrón de proveedores	1,287.70	Por evento
f)	Inscripción al padrón de directores responsables de obra	1,931.91	Por evento
g)	Planos municipales	2.00	Por evento
Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:			
a)	Superficie de área hasta 499 M ²	257.83	Por M ²
b)	Superficies de área hasta 2,499 M ²	514.93	Por M ²
c)	Superficies mayores más de 2,500 M ²	1,545.53	Por M ²
Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano:			
a).-	Para bus	731.13	Por unidad
En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) penúltimo párrafo y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 68 fracción XXXII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio Villa de Zaachila, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:

a) Otorgamiento	14,608.00	Por evento
b) Refrendo anual	7,304.00	Por evento

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

Regularización de construcción:

I. Casa habitación		
a) Casa habitación de construcción Bajo.	6.00	Por M ²
b) Casa habitación de construcción Medio.	8.00	Por M ²
c) Casa habitación de construcción Alto.	10.00	Por M ²
II. Comercial, industrial y de servicios		
a) Comercial, industrial y de servicios Bajo	10.00	M ² /lineales
b) Comercial, industrial y de servicios Medio	12.00	M ² /lineales
c) Comercial, industrial y de servicios Alto	16.00	M ² /lineales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título. Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio. Por el uso de la vía pública del Municipio Villa de Zaachila para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán: Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de 1 M², y una altura promedio de 6.00 Mts, previo pago de licencia de uso de suelo.	425.09	Por unidad
Al anclaje que se haga por estructuras que sean destinadas a casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, los propietarios o poseedores de las mismas deberán solicitar previo a la instalación el dictamen de uso de suelo correspondiente por el que habrán de cubrir la siguiente cuota.	1.5% del avalúo del proyecto	Por proyecto

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección E. Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 69. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 71. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TABLA 1						
CONCEPTO	EXPEDICIÓN			REFRENDO		
	CLASIFICACION					
	“A”	“B”	“C”	“A”	“B”	“C”
	(Pesos)	(Pesos)	(Pesos)	(Pesos)	(Pesos)	(Pesos)
Acuarios	2,000.00	1,500.00	900.00	1,500.00	1,000.00	700.00
Agencias, concesionarios y lotes de compraventa de automóviles, camiones, maquinaria pesada	4,500.00	3,500.00	3,000.00	4,000.00	3,000.00	2,500.00
Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido Carbónico	30,000.00	20,000.00	10,000.00	25,000.00	15,000.00	10,000.00
Agencias de lotería	3,000.00	1,500.00	1,000.00	2,500.00	1,300.00	900.00
Agencias Inmobiliarias	10,000.00	5,000.00	3,000.00	8,000.00	4,000.00	2,000.00
Agencias de viaje	6,000.00	3,000.00	2,000.00	5,000.00	3,500.00	2,000.00
Agencias distribuidoras de refrescos	13,000.00	6,000.00	4,000.00	5,000.00	3,000.00	2,000.00
Agencias distribuidoras de cervezas	25,000.00	12,000.00	8,000.00	10,000.00	5,000.00	3,000.00
Agencias funerarias con servicio de alquiler de mobiliario	15,000.00	10,000.00	6,000.00	7,000.00	5,000.00	3,000.00
Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales	5,000.00	4,000.00	3,000.00	3,000.00	2,500.00	1,500.00
Aluminios y vidrios	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	500.00	300.00
Artículos deportivos	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	400.00	200.00
Artículos eléctricos	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	900.00	350.00
Artículos militares	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	900.00	350.00
Arrendadoras:						
Bicicletas y Motocicletas, por unidad		20.00 por unidad			15.00 por unidad	
Automóviles, auto transportes terrestres y automotores en general, por unidad.		200.00 por unidad			150.00 por unidad	
Inmobiliaria	8,000.00	3,000.00	1,500.00	7,000.00	2,500.00	1,000.00
Basculas al servicio público	5,000.00	4,000.00	2,500.00	4,000.00	1,500.00	1,000.00
Bazar	1,200.00	800.00	500.00	900.00	500.00	300.00
Bisutería	1,000.00	700.00	400.00	600.00	450.00	300.00
Bancos e Instituciones de Crédito (sucursales)	40,000.00	35,000.00	30,000.00	35,000.00	30,000.00	25,000.00
Bodegas y módulos de maquinaria	10,000.00	5,000.00	3,000.00	5,000.00	3,000.00	2,000.00
Cancha deportiva privada	3,000.00	1,800.00	1,200.00	1,500.00	1,000.00	800.00
Camas de automasajes	1,500.00	1,000.00	800.00	1,000.00	800.00	500.00
Caja de ahorro y préstamo	50,000.00	35,000.00	25,000.00	30,000.00	25,000.00	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Caja de cambio y empeño	50,000.00	25,000.00	15,000.00	25,000.00	15,000.00	8,000.00
Cenaduría	1,000.00	700.00	500.00	900.00	500.00	300.00
Cremería	1,200.00	900.00	700.00	900.00	700.00	500.00
Comercializadora de pinturas y similares	10,00.00	7,000.00	5,000.00	6,000.00	5,000.00	3,000.00
Compra y venta de desechos industriales	4,500.00	2,500.00	1,500.00	3,000.00	2,000.00	1,000.00
Compra y venta de tambos y recipientes	3,500.00	2,000.00	1,200.00	1,500.00	1,000.00	500.00
Congeladoras y empacadoras de carnes	10,000.00	7,000.00	5,000.00	8,000.00	5,000.00	3,000.00
Congeladoras y empacadoras de mariscos	8,000.00	5,000.00	3,000.00	7,000.00	4,000.00	2,000.00
Clínicas médicas	10,000.00	9,000.00	6,000.00	6,000.00	4,000.00	3,000.00
Club deportivo	6,000.00	4,000.00	3,000.00	4,500.00	3,000.00	2,000.00
Distribuidora de televisión de paga	5,000.00	4,000.00	3,000.00	5,000.00	4,000.00	3,000.00
Diseño de publicidad y producción de espectáculos.	1,600.00	1,200.00	700.00	2,000.00	1,000.00	500.00
Escuela de adiestramiento canino	1,000.00	800.00	500.00	800.00	500.00	300.00
Expendio de pañales	1,500.00	1,000.00	700.00	900.00	700.00	400.00
Fábrica de moles y chocolates	5,000.00	3,000.00	2,500.00	2,500.00	2,000.00	1,500.00
Fábricas en general, no especificadas	20,000.00	12,000.00	6,000.00	15,000.00	10,000.00	5,000.00
Fábrica de hielo	15,000.00	10,000.00	5,000.00	7,000.00	4,000.00	2,500.00
Farmacias	10,000.00	9,000.00	6,000.00	5,000.00	3,500.00	1,000.00
Ferretería	8,000.00	6,000.00	4,500.00	10,000.00	7,000.00	5,000.00
Florería	1,000.00	700.00	500.00	1,000.00	750.00	500.00
Funeraria	10,000.00	8,000.00	6,000.00	5,000.00	4,000.00	3,000.00
Gasolineras	150,000.00	130,000.00	100,000.00	40,000.00	25,000.00	20,000.00
Gotcha	25,000.00	20,000.00	15,000.00	12,000.00	8,000.00	5,000.00
Hospitales y clínicas de especialidades	15,000.00	10,000.00	9,000.00	12,000.00	9,000.00	6,000.00
Hoteles y moteles:						
De primera (cuatro o cinco estrellas)	25,000.00	20,000.00	15,000.00	15,000.00	10,000.00	8,000.00
De segunda (dos o tres estrellas)	20,000.00	15,000.00	10,000.00	7,500.00	6,500.00	5,500.00
De tercera	15,000.00	10,000.00	5,000.00	5,000.00	4,000.00	3,000.00
Casa de huéspedes	6,000.00	4,000.00	2,500.00	2,500.00	2,000.00	1,000.00
Instituciones educativas particulares	6,000.00	4,000.00	3,000.00	5,000.00	3,500.00	2,500.00
Lava autos	2,000.00	1,200.00	900.00	1,000.00	700.00	350.00
Líneas de transportes urbanos	8,000.00	6,000.00	3,000.00	6,000.00	3,000.00	\$1,000.00
Líneas transportistas foráneas	8,000.00	6,000.00	3,000.00	6,000.00	3,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Marmolerías	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Matadero y venta de pollo	2,000.00	1,500.00	1,000.00	1,500.00	1,000.00	600.00
Madererías y venta de productos forestales en general y aserraderos	20,000.00	10,000.00	8,000.00	15,000.00	8,000.00	3,000.00
Materias primas para panadería y pastelería	5,000.00	3,000.00	2,000.00	3,000.00	2,000.00	1,000.00
Misceláneas sin venta de licor	1,000.00	500.00	300.00	500.00	300.00	50.00
Marisquerías sin venta de licor	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Mini súper sin venta de licor	3,500.00	1,500.00	700.00	1,000.00	700.00	350.00
Molino de nixtamal y granos	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	350.00	50.00
Mueblerías y equipos de oficina	3,000.00	2,500.00	1,500.00	2,500.00	1,500.00	1,000.00
Mueblerías en General	5,000.00	4,000.00	3,000.00	3,000.00	2,000.00	1,500.00
Neverías y refresquerías sin venta de licor	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	500.00	250.00
Oficina de Comisión Federal de Electricidad y de dependencias, instancias, entidades u organismos de los gobiernos federal y estatal de la misma naturaleza, cuyo fin sea lucrativo.	100,000.00	75,000.00	60,000.00	70,000.00	50,000.00	30,000.00
Ópticas	5,000.00	4,000.00	3,000.00	3,000.00	2,000.00	1,000.00
Panadería y pastelería	2,500.00	1,500.00	800.00	1,500.00	1,000.00	350.00
Papelería, librería, artículos de escritorio.	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Perfiles y/o venta de material de herrería y balconería	5,000.00	4,000.00	3,500.00	5,000.00	3,500.00	2,000.00
Productos agrícolas	1,500.00	1,000.00	700.00	1,000.00	700.00	400.00
Radiadores y mofles	1,500.00	1,000.00	700.00	1,000.00	700.00	500.00
Productos de limpieza	1,200.00	900.00	500.00	1,000.00	700.00	300.00
Rastros	15,000.00	9,000.00	4,500.00	11,000.00	7,000.00	2,000.00
Refaccionaría automotriz y auto eléctrica	8,000.00	5,000.00	2,500.00	5,000.00	3,000.00	1,500.00
Regalos y novedades	1,500.00	1,000.00	600.00	1,000.00	700.00	350.00
Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	3,000.00	1,500.00	2,500.00	1,500.00	500.00
Reparación y venta de máquinas de escribir, fotocopadoras y similares	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Servicio de alineación y balanceo	1,500.00	1,000.00	600.00	1,000.00	700.00	400.00
Supermercados	13,000.00	10,000.00	6,000.00	7,000.00	5,000.00	3,000.00
Talabarterías	1,500.00	1,000.00	350.00	1,000.00	700.00	300.00
Taller electromecánico	2,500.00	1,500.00	900.00	1,500.00	1,000.00	500.00
Taller mecánico en general	7,000.00	5,000.00	3,000.00	5,000.00	3,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,500.00	900.00	1,500.00	1,000.00	500.00
Taquería sin venta de licor	2,000.00	1,500.00	1,000.00	1,500.00	1,000.00	500.00
Tapicería	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Tendajón sin venta de cerveza	1,200.00	1,000.00	350.00	300.00	200.00	20.00
Tlapalería	2,500.00	1,500.00	900.00	1,000.00	700.00	300.00
Tienda naturista	1,500.00	1,000.00	450.00	1,000.00	700.00	300.00
Tienda de ropas y telas		1,000.00	500.00		700.00	300.00
Tienda de ropa y accesorios	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	700.00	400.00
Tortillería	5,000.00	3,000.00	2,000.00	3,000.00	2,000.00	1,000.00
Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares	2,500.00	2,000.00	800.00	1,500.00	1,000.00	400.00
Tortillerías con máquina de elaboración	2,500.00	2,000.00	700.00	1,500.00	1,000.00	350.00
Transportes de materiales para construcción	10,000.00	7,500.00	5,000.00	3,500.00	2,500.00	1,500.00
Vaciado de fosas sépticas	4,000.00	3,000.00	2,000.00	3,000.00	2,000.00	1,500.00
Venta de computadoras, accesorios y similares	3,000.00	2,000.00	1,500.00	2,500.00	1,500.00	1,000.00
Venta de aceites y lubricantes	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	700.00	350.00
Venta de granos y semillas	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	300.00
Venta de artículos pirotécnicos	3,000.00	2,000.00	1,500.00	2,000.00	1,500.00	1,000.00
Venta de campers	2,500.00	1,500.00	1,000.00	2,000.00	1,200.00	900.00
Venta y elaboración de carrocerías	3,500.00	2,200.00	1,800.00	2,500.00	1,500.00	1,000.00
Venta de autopartes de colisión y nuevas	2,000.00	1,200.00	900.00	1,200.00	900.00	500.00
Venta de accesorios para Vehículos	1,500.00	900.00	500.00	900.00	700.00	350.00
Venta de mototaxis	30,000.00	20,000.00	10,000.00	15,000.00	1,000.00	7,500.00
Venta de plásticos	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	300.00
Venta de artículos de piel	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	500.00	250.00
Venta de pollo en pie	2,500.00	2,000.00	800.00	1,500.00	1,000.00	500.00
Venta de dulces regionales	1,500.00	1,000.00	300.00	1,000.00	500.00	250.00
Venta de discos compactos, casetes y películas	1,500.00	1,000.00	450.00	1,000.00	700.00	350.00
Venta de postes y anillos para pozo	4,000.00	3,000.00	2,000.00	2,500.00	1,700.00	1,000.00
Venta de materiales para construcción	20,000.00	15,000.00	10,000.00	7,000.00	5,000.00	3,000.00
Venta de paletas, helados y productos similares	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	500.00	250.00
Venta de productos lácteos	1,500.00	1,000.00	450.00	1,000.00	500.00	250.00
Venta de bicicletas y similares	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	700.00	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Veterinarias	2,500.00	2,000.00	800.00	1,000.00	700.00	350.00
Vulcanizadoras	2,000.00	1,000.00	700.00	1,000.00	700.00	300.00
Viveros	2,000.00	1,000.00	700.00	1,500.00	900.00	550.00
Vidriería	1,200.00	900.00	700.00	900.00	500.00	300.00
Zapaterías	2,000.00	1,000.00	500.00	1,000.00	700.00	350.00

TABLA 2				
CONCEPTO	EXPEDICIÓN		REFRENDO	
	CLASIFICACION			
	INTERMEDIO	PEQUEÑO	INTERMEDIO	PEQUEÑO
	(Pesos)	(Pesos)	(Pesos)	(Pesos)
Balnearios sin venta de bebidas alcohólicas	3,500.00	2,000.00	1,500.00	1,000.00
Billares Sin venta de cerveza	1,500.00	900.00	1,000.00	500.00
Cafetería	1,000.00	500.00	700.00	350.00
Carnicerías	1,500.00	1,000.00	1,000.00	500.00
Matadero	6,000.00	3,000.00	4,000.00	2,000.00
Carpinterías	1,000.00	500.00	700.00	350.00
Centro de computo (renta de computadoras e internet)	1,500.00	700.00	700.00	350.00
Centro fotográfico, de revelado y video	5,000.00	3,000.00	2,000.00	1,000.00
Centro de diversiones	4,000.00	3,000.00	2,000.00	1,500.00
Distribuidoras de Huevos	1,500.00	1,000.00	1,000.00	800.00
Dulcerías	1,000.00	400.00	700.00	250.00
Expendios de pollo	1,000.00	500.00	500.00	300.00
Escritorio público y papelería	1,000.00	400.00	700.00	250.00
Estacionamientos de autos	2,000.00	1,500.00	1,500.00	1,000.00
Expendios de diésel y aceite, y todo tipo de lubricantes para automotores	5,000.00	3,000.00	2,000.00	1,000.00
Envasadora y Purificadoras de aguas purificadas o destiladas no gaseosas	10,000.00	5,000.00	5,000.00	3,000.00
Fábrica de tabiques, bloques, ladrillos, mosaicos y cal	6,000.00	4,500.00	5,000.00	3,000.00
Fotocopiadoras	800.00	400.00	500.00	300.00
Gimnasio	1,500.00	1,000.00	500.00	300.00
Loncherías y fondas	1,000.00	400.00	500.00	300.00
Imprentas	1,500.00	800.00	1,000.00	450.00
Joyerías	1,000.00	400.00	700.00	350.00
Laboratorio de análisis clínicos y rayos x	4,000.00	3,000.00	5,000.00	3,000.00
Lavandería y tintorería	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00
Mercería y bonetería	1,000.00	400.00	500.00	300.00
Panaderia	1,500.00	1,000.00	1,000.00	500.00
Pasteleria	1,500.00	1,000.00	1,000.00	500.00
Perfumes y cosméticos	1,000.00	400.00	500.00	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Peluquerías y salones de belleza	1,000.00	400.00	350.00	10.00
Piñaterías	1,000.00	400.00	500.00	250.00
Pizzería sin venta de cerveza o licor	1,000.00	450.00	700.00	350.00
Refaccionarías en general	5,000.00	2,500.00	3,000.00	1,000.00
Renta y venta de películas y cd's	1,000.00	400.00	700.00	350.00
Renta baños portátiles y accesorios, así como bienes muebles similares	2,000.00	800.00	1,000.00	350.00
Taller de torno	1,500.00	1,000.00	1,000.00	500.00
Taller de reparación de bicicletas, bici taxis, moto taxis y motocarros	1,000.00	350.00	700.00	250.00
Taller de corte y confección	1,000.00	350.00	500.00	250.00
Taller de joyería	1,000.00	400.00	500.00	250.00
Taller de herrería y balconería	1,000.00	400.00	700.00	300.00
Taller de refrigeración y aire acondicionado	1,000.00	700.00	700.00	350.00
Taller de reparación de calzado	1,000.00	400.00	500.00	250.00
Taller de electrónica y de reparación de electrodomésticos	1,000.00	7,000.00	700.00	350.00
Rosticerías	1,000.00	400.00	700.00	350.00
Serigrafía	1,000.00	400.00	500.00	250.00
Salones de espectáculos y eventos sociales	3,500.00	3,000.00	2,500.00	1,500.00
Sastrería y modista	1,000.00	400.00	500.00	250.00
Venta de aguas frescas, cocteles de frutas y similares	800.00	400.00	300.00	5.00
Venta de veladoras	1,500.00	1,000.00	1,000.00	500.00
Venta de leña para fogata	2,000.00	1,000.00	500.00	500.00
Venta de celulares y accesorios	2,000.00	1,500.00	1,000.00	500.00
Venta de hamburguesas y similares	1,000.00	300.00	500.00	250.00

TABLA 3

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (Pesos)	REFRENDO (Pesos)
Aparatos de sonido para perifoneo	1,000.00	500.00
Asesoría deportiva	500.00	350.00
Boneterías y lencerías	500.00	350.00
Boticas	1,500.00	350.00
Boutique	500.00	350.00
Caseta telefónica	900.00	350.00
Caseta telefónica en la vía pública	300.00 por 1 auricular telefónico	300.00 por 1 auricular telefónico
Cerrajería	500.00	250.00
Cocina económica sin venta de cerveza	500.00	300.00
Consultorios Médicos	1,500.00	1,000.00
Despachos y bufetes de prestación de servicios (jurídicos, contables,	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

arquitectónicos, de asesorías y similares).		
Frutería y verdulería	400.00	250.00
Notarias Públicas y Corredurías Públicas	25,000.00	10,000.00

De los demás giros no especificados en las tablas anteriores, el pago de los derechos por apertura o refrendo anual para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se efectuaran a juicio de la autoridad fiscal.

Respecto a la clasificación A, B y C, de los giros contenidos en la tabla número 1, se describen como sigue:

Se entiende por clasificación “A”, aquellos establecimientos que cuenten con un amplio surtido de mercancías al mayoreo, que sea industrial o que preste todos los servicios que comprenden su giro, así como que cuenten con equipos sofisticados ya sea informático, industrial o de cualquier otro tipo, para cumplir plenamente con sus fines, además de que cuenten con más de 2 empleados.

Así también aquellos comercios, industrias o prestadores de servicios que se ubiquen en inmuebles mayores y con características distintas a los que se citan en las clasificaciones B y C.

Se entiende por clasificación “B”, aquellos que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo y mayoreo, o que presten la mayor parte de los servicios que comprende su giro, que cuenten con equipo necesario y que no sea de exagerada sofisticación, y que cuente hasta con dos empleados.

Así también aquellos comercios, industrias o prestadores de servicios, que se ubiquen en inmuebles donde tengan 2 puertas de acceso y con máximo 12 metros cuadrados del local.

Se entiende por clasificación “C”, aquellos que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo o prestación de solo alguno de los servicios que corresponden a su giro, con mobiliario rústico, y atendido por el o los propietarios.

Así también que estos comercios o prestadores de servicios, se ubiquen en inmuebles donde tenga una sola puerta de acceso o dos puertas sencillas y pequeñas, y con máximo 8 metros cuadrados del local.

Los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de inversión de capitales que se citan en el presente catálogo, no les está permitido expender bebidas alcohólicas, salvo que su venta sea solo al mayoreo tratándose de establecimientos considerados en la clasificación “A”.

Los pagos por este concepto son independientes a los que está obligado a realizar el establecimiento, por venta de bebidas alcohólicas y las demás contribuciones y sus accesorios que por Ley debe de pagar a la autoridad fiscal municipal. Posterior al pago por este concepto los contribuyentes serán



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

inscritos en el padrón municipal, tanto su alta por primera vez como su refrendo anual, expidiendo la Presidencia Municipal la licencia correspondiente y la constancia comprobatoria correspondiente, respectivamente, o quien autorice dicha autoridad fiscal municipal, que deberá ser exhibida en lugar visible en la negociación correspondiente para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios dentro del Municipio.

Para hacer constar la revalidación anual en el padrón comercial, industrial y de servicios de la Villa de Zaachila, Oaxaca, (continuación de operaciones), posterior al pago, la Dirección de Ingresos y Fiscalización municipal, resellará la licencia original y el Presidente Municipal en su carácter de autoridad fiscal municipal o quien este faculte, expedirá la constancia respectiva en documento oficial, debidamente sellado y firmado, misma que tendrá vigencia durante el presente ejercicio fiscal.

Los horarios de funcionamiento serán precisados en el documento que expida la autoridad municipal competente, consistente en la licencias de inscripción al padrón municipal de contribuyentes y refrendo en el mismo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

I. Una hora	25% respecto del pago de revalidación
II. Dos horas	50% respecto del pago de revalidación
III. Tres horas	75% respecto del pago de revalidación
IV. Cuatro horas	100% respecto del pago de revalidación

Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberán ser revalidadas por los contribuyentes que realicen su pago dentro del primer trimestre del año, otorgándose un descuento sobre la tarifa que les corresponde del 30% en el mes de enero, 20% en febrero y 10% en el mes de marzo.

Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP;
- Croquis de localización del establecimiento;
- Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;
- Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- e) Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
- f) Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- g) Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria;
- h) Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 72.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección F. Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.

Artículo 73. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 75. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION	REVALIDACIÓN
	(Pesos)	(Pesos)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

I. Expendios de mezcal para llevar:		
a) Chico	5,000.00	2,000.00
b) Mediano	8,000.00	4,000.00
c) Agencias y sub-agencias de bebidas alcohólicas	30,000.00	20,000.00
II. Depósito de cerveza:		
a) Chico	6,500.00	1,000.00
b) Mediano	9,000.00	2,000.00
c) Grande	15,000.00	3,000.00
III. Cantina, centro botanero y cervecería		
a) Chico	10,000.00	4,000.00
b) Mediano	15,000.00	8,000.00
c) Grande	20,000.00	12,000.00
IV. Restaurant bar:		
a) Chico	10,000.00	4,000.00
b) Mediano	15,000.00	8,000.00
c) Grande	20,000.00	12,000.00
V. Restaurant familiar con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos:		
a) Chico	5,000.00	2,500.00
b) Mediano	10,000.00	5,000.00
c) Grande	15,000.00	7,500.00
d) Salón discoteca	20,000.00	8,000.00
e) Salón de fiestas	15,000.00	8,000.00
f) Centro nocturno	50,000.00	20,000.00
g) Billares con venta de cerveza	10,000.00	3,000.00
VI. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos:		
a) Chica	4,000.00	2,000.00
b) Mediana	6,000.00	3,000.00
c) Grande	8,000.00	4,000.00
d) Taquerías con bebidas alcohólicas	5,000.00	2,000.00
e) Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada-chico	2,500.00	800.00
f) Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada-mediano	3,000.00	1,000.00
g) Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada-grande	4,000.00	1,500.00
h) Supermercado con venta de vinos y licores	15,000.00	5,500.00
i) Vinos y licores chico	7,000.00	1,500.00
j) Vinos y licores mediano	10,000.00	2,000.00
k) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	15,000.00	3,000.00
l) Comedor con venta de cerveza, solo con alimentos	5,500.00	2,000.00
m) Pizzería con venta de bebidas alcohólicas	5,500.00	2,000.00
n) Café bar	10,000.00	8,000.00
o) Bares, video bar y canta bar mediano	30,000.00	8,000.00
p) Bares, video bar y canta bar chico	20,000.00	5,000.00
VII. Hoteles y moteles con venta de bebidas alcohólicas		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a) Grande	35,000.00	20,000.00
b) Mediano	30,000.00	15,000.00
c) Chico	25,000.00	10,000.00
d) Casa de huéspedes	6,000.00	4,000.00

Para hacer constar la revalidación anual en el padrón comercial, industrial y de servicios de la Villa de Zaachila, Oaxaca, (continuación de operaciones), posterior al pago la Tesorería Municipal, resellará la licencia original y el Presidente Municipal en su carácter de autoridad fiscal municipal o quien este faculte, expedirá la constancia respectiva en documento oficial, debidamente sellado y firmado, misma que tendrá vigencia durante el presente ejercicio fiscal.

Tratándose de la expedición de permisos para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo diversiones y espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados, se cobrarán de 10 a 200 veces el salario mínimo vigente para el presente ejercicio fiscal en el municipio por evento, la cual será a propuesta de la comisión de vinos y licores y cobrado por el Tesorero Municipal.

Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario a que se refiere el párrafo anterior causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

I. Una hora	25% respecto del pago de revalidación
II. Dos horas	50% respecto del pago de revalidación
III. Tres horas	75% respecto del pago de revalidación
IV. Cuatro horas	100% respecto del pago de revalidación

Artículo 76.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 5:59 horas.

Sección G. Licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 77. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (Pesos)	REFRENDO (Pesos)
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	250.00
II. Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2.)	500.00	250.00
III. Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	500.00	250.00
IV. Máquina de Baile (pump)	500.00	250.00
V. Mesa de futbolito	500.00	250.00
VI. Mesa de Jockey	500.00	250.00
VII. Pin Ball	500.00	250.00
VIII. Juegos infantiles con o sin premio	500.00	250.00
IX. Rockolas	500.00	250.00
X. TV con sistema de nintendo	500.00	250.00

Sección H. Permisos para anuncios y publicidad.

Artículo 80. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 82. La Expedición, refrendo o regularización de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (Pesos)	REFRENDO (Pesos)	REGULARIZACIÓN (Pesos)
I. Por otorgamiento de licencias anuales y permisos transitorios de anuncios publicitarios, por M ² por cara o lado:			
a) Pintado en barda, muro o tapial por M ² .	16.54	13.29	20.09
b) Pintado o integrado, en vidriería, escaparate y toldo por M ² .	16.54	13.29	20.09
c) Adosado en fachada, volado e integrado luminoso por M ² .	212.69	159.52	265.86
d) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso por M ² .	171.33	141.79	200.87
II. Espectacular auto soportado en azoteas o en terreno natural:			
a) Luminoso por M ² .	827.12	590.80	1,417.92
b) No luminoso por M ² .	768.04	549.44	1,181.60
c) Electrónico por M ² .	1,033.90	738.50	1,772.40
d) Unipolar por M ² .	590.80	443.10	945.28



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. En el exterior de vehículo por M ²	295.40	236.32	354.48
IV. Anuncios colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública por caseta	147.70	118.16	177.24

Sección I. Agua potable y drenaje sanitario.

Artículo 83. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 85. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	UNIDAD DE MEDIDA	PERIODICIDAD
I. Uso domestico	240.00	Por toma	Anual
II. Uso comercial	1,500.00	Por toma	Anual
III. Uso industrial	3,500.00	Por toma	Anual
IV. Uso en fraccionamientos (domestico)	100.00	Por toma	Mensual

Artículo 86.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	UNIDAD DE MEDIDA	PERIODICIDAD
I. Descarga domestica	240.00	Por toma	Anual
II. Descarga comercial	1,500.00	Por toma	Anual
III. Descarga industrial	3,500.00	Por toma	Anual
IV. Uso en fraccionamientos (domestico)	600.00	por toma	Anual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Cambio de usuario	700.00
II. Re conexión a la tubería de agua potable (Por corte)	900.00
III. Re conexión a la red de drenaje (Por corte)	900.00
IV. Contrato de permiso y uso de suelo para toma de agua potable	1,000.00
V. Contrato de permiso y uso de suelo para descarga sanitaria	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Entendiéndose por uso doméstico y descarga doméstica, aquel que dota y utilizan las familias que residen de manera permanente en un inmueble.

El pago de estos derechos se hará directamente en la caja de la Tesorería municipal dentro de los 3 primeros meses del año, teniendo derecho a una bonificación por pronto pago de la siguiente manera: 30% durante el mes de enero, 20% durante el mes de febrero y 10% durante el mes de marzo, de hacerse con posterioridad causará recargos dicho pago a la tasa que determinen las Leyes fiscales municipales vigentes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas sujetas al pago de derechos de Agua Potable Municipal y servicio de Drenaje y Alcantarillado obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicara para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

Sección J. Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades.

Artículo 87. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 89. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Certificado Médicos, Consulta medica	50.00
II. Control de enfermedades de transmision sexual	
a) Consulta y revisión médica a personas que presten servicio de compañía ambulantes, de bares y centros nocturnos	50.00
b) Expedición de libretos para personas que presten servicio de compañía	200.00

Sección K. Sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 90. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 91. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 92. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	2.00	Por evento

Sección L. Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad.

Artículo 93. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 95. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Servicio de arrastre de grua:	
a) Automóvil y camioneta hasta 1 carga de tonelada	840.00
b) Camión, autobús y microbús	1,120.00
c) Motocicletas	280.00
d) Vehículos pesados	1,120.00
II. Pensión	
a) Pensión	140.00

Sección M. Derechos del registro fiscal inmobiliario.

Artículo 96. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 98. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TARIFA (Pesos)
I. Inscripción al padrón catastral municipal	100.00
II. Solicitud de revalorización de predio.	250.00

DICTAMENES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
Verificación física de un inmueble, práctica de avalúo para determinar la base gravable del impuesto predial y sobre traslación de dominio así como Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitados por los particulares o por las autoridades ante quienes se ventilen.	Cuando el valor del inmueble sea hasta de \$300,000.00 se cobrará \$300.00 y si el valor excede de dicha cantidad \$300.00 más 1.0 al millar por el excedente

Los derechos a que se refiere este capítulo podrá reducirse en un 30% cuando los trámites o servicios prestados sean como consecuencia de la realización de programas de regularización de tenencia de la tierra federal, estatal o municipal, así como de la adquisición de viviendas de interés social en términos de la presente Ley y previa solicitud por escrito del interesado ante las autoridades fiscales municipales.

Sección N. Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar).

Artículo 99. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 101. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,000.00

Artículo 102. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 103. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 104. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 105. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 106. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 107. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección A. Derivado de bienes muebles e intangibles.

Artículo 108.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 109.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria:		
a) Arrendamiento de retroexcavadora	250.00	Por hora
b) Arrendamiento de moto conformadora	400.00	Por hora
c) Arrendamiento de volteo	250.00	Por hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección B. Productos financieros.

Artículo 110.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 111.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 112. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección A. Multas.

Artículo 113.- Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Vehículos	
a) Accidentes	
1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	558.76
2. Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	372.50
3. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	493.02
4. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	1,117.51
5. Por accidente con otro vehículo en marcha	584.32
6. Por accidente con vehículo estacionado	584.32
7. Por accidente con objeto fijo	584.32
b) Bocinas	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1. Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	591.62
c) Circulación	
1. Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	821.70
2. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar	511.28
3. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	493.02
4. Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	493.02
5. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	613.54
6. Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	1,314.72
7. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público.	511.28
8. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	821.70
9. Por circular en sentido contrario.	1,022.56
10. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	657.36
11. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	328.68
12. Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	493.02
13. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	493.02
14. Por rebasar vehículos por el acotamiento.	821.70
15. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	493.02
16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	493.02
17. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	493.02
18. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	493.02
19. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	566.06
20. Por rebasar por el carril de tránsito apuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	566.06
21. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	493.02
22. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	511.28
23. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	493.02



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

24. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los crueros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	493.02
25. Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	493.02
26. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	511.28
27. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	493.02
28. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin agente de tránsito.	821.70
29. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	493.02
30. Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	493.02
31. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	493.02
32. Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	584.32
33. Falta de permiso para circular en caravana	511.28
34. Por darse a la fuga	584.32
35. Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	511.28
d) Combustible	
1. Por abastecer combustible con el vehículo en marcha (con pasajeros a bordo)	493.02
e) Competencias de velocidad	
1. por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	1,723.74
f) Conducción de automotores	
1. Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (vehículos particulares)	584.32
2. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	913.00
3. Por conducir con licencia o permiso, vencido y sin tarjeta de circulación.	854.57
4. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	854.57
5. Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	584.32
6. Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los crueros o zonas marcadas para su paso	584.32
7. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	493.02
8. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	821.70
9. Por manejar sin precaución.	657.36
10. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	1,460.80
11. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	1,460.80
12. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	620.84



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

13. Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	584.32
14. Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	821.70
15. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	1,643.40
16. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	913.00
17. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	913.00
18. Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	821.70
19. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	1,826.00
20. Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	821.70
21. Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	493.02
22. Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez.	1,643.40
23. Por segunda vez.	3,104.20
24. Por tercera vez.	4,565.00
25. Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	1,643.40
26. Por segunda vez.	3,104.20
27. Por tercera vez.	4,565.00
28. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	1,643.40
29. Por circular a más de 20 kilómetros Por hora dentro del perímetro de, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	657.36
30. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	730.40
31. Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	1,168.64
32. Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	913.00
33. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	584.32
34. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	913.00
35. Por circular con las puertas abiertas.	474.76
36. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	511.28
37. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	511.28
38. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	511.28
39. Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	547.80
40. Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.	821.70
41. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	493.02



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

42. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	1,314.72
43. Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	584.32
44. Por no detenerse a una distancia segura	511.28
45. Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	511.28
46. Por portar velocímetro o tablero en buenas condiciones de uso y sin la luz	328.68
47. Por falta de luces de galibo o demarcadora	328.68
48. por traer faros en malas condiciones	511.28
g) Emisión de contaminantes	
1. No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	1,424.28
2. No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	1,424.28
3. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	913.00
4. No portar calcomanía de verificación de contaminantes	1,643.40
5. emitir en forma ostensible humo o contaminantes (para vehículos registrados en otro municipio, estado o país)	1,643.40
6. tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	547.80
h) Equipo para vehículos	
1. por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios	493.02
2. Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	821.70
3. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	821.70
4. Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	584.32
5. Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	913.00
6. Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	730.40
7. Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	328.68
8. Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	438.24
9. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	456.50
10. Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso	493.02
11. Por traer un sistema eléctrico defectuoso	493.02
12. Por traer un sistema de dirección defectuoso	438.24
13. Por traer un sistema de frenos defectuoso	438.24
14. Por traer un sistema de ruedas defectuoso	438.24
15. Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo	511.28



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

16. Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	511.28
17. Luz baja o alta desajustada	328.68
18. Falta de cambio de intensidad	328.68
19. Falta de luz posterior de placa	328.68
20. Uso de colores emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	456.50
21. sistema de freno de mano en malas condiciones	438.24
22. por carecer de silenciador de tubo de escape	456.50
23. limpia parabrisas en mal estado	328.68
i) Estacionamiento	
1. por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	493.02
2. por estacionarse en lugares prohibidos	657.36
3. por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	657.36
4. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	493.02
5. Por estacionarse en más de una fila	657.36
6. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	657.36
7. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	657.36
8. Por estacionarse en sentido contrario	511.28
9. Por estacionarse en un puente o estructura elevada	584.32
10. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	584.32
11. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	1,643.40
12. Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	584.32
13. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	584.32
14. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	584.32
15. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	493.02
16. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	602.58
17. Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	584.32
18. Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario	584.32
19. Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	657.36
20. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito de las terminales de transporte	730.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

público de pasajeros y de carga	
21. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	657.36
22. Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	584.32
23. Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones	547.80
24. Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	401.72
25. Por estacionarse en cajones para discapacitados	1,643.40
26. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	438.24
27. Por abandonar vehículos en la vía pública	913.00
28. Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	584.32
29. por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	584.32
j) Discapacitados	
1. por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	511.28
k) Obstáculos	
1. por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	511.28
2. por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	493.02
l) Placas o permisos para transitar	
1. por circular sin ambas placas	986.04
2. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	986.04
3. Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	547.80
4. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	511.28
5. por conducir sin el permiso provisional para transitar.	821.70
6. placa sobrepuesta o alterada	986.04
7. 13.- señales	
8. por no obedecer las señales preventivas	511.28
9. por no obedecer las señales restrictivas.	511.28
10. por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	986.04
11. por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	511.28
12. por no detenerse, en la intersección con ferrocarril, antes de cruzar, exista o no señal de alto.	657.36
13. por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	657.36



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

m) Transportes de carga		
1.	por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	913.00
2.	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	511.28
3.	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales de vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	821.70
4.	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	821.70
5.	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	821.70
6.	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	511.28
7.	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	511.28
8.	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	511.28
9.	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	821.70
10.	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	493.02
11.	por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	821.70
12.	transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	493.02
n) Velocidad		
1.	por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	365.20
2.	por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	365.20
3.	por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	584.32
4.	por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	913.00
5.	por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	493.02
6.	por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	913.00
7.	por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	493.02
8.	por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	493.02
9.	por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	493.02
10.	por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	821.70
11. Transporte público de pasajeros, urbano, suburbano foraneo y taxis		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

12. por permitir sin precaución el ascenso y descenso	1,314.72
13. por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	1,314.72
14. autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	1,314.72
15. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	511.28
16. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	821.70
17. Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	821.70
18. Por hacer reparaciones en la vía pública	821.70
19. Por no transitar por el carril derecho	821.70
20. Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	821.70
21. Por no respetar las rutas y horarios establecidos	1,314.72
22. Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	511.28
23. Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	821.70
24. Por transportar más pasajeros de los autorizados	821.70
25. Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	493.02
o) Taxis	
1. por no dar aviso de la suspensión del servicio	511.28
2. por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos; por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	821.70
3. por no respetar las tarifas establecidas.	821.70
4. por exceso de pasajeros o sobrecupo.	913.00
5. por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	493.02
6. por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa.	493.02
7. por no exhibir la póliza de seguros.	493.02
8. por utilizar la vía pública como terminal.	657.36
9. por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico –mecánica.	547.80
10. por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	547.80
II. Motociclistas	
1. por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	657.36
2. por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	328.68
3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	821.70
a). Circulación	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1. por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	511.28
2. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar.	438.24
3. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	365.20
4. Por no respetar el carril derecho, así como el de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público.	474.76
5. Por circular en sentido contrario.	730.40
6. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	328.68
7. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	365.20
8. Por rebasar vehículos u otra motocicleta Por el acotamiento.	657.36
9. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	657.36
10. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	438.24
11. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	493.02
12. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	493.02
13. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	493.02
14. Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	493.02
15. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	511.28
16. Por rebasar por el carril de transito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	493.02
17. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	493.02
18. Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	511.28
19. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	493.02
20. Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	584.32
21. Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.	547.80
22. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	584.32
23. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	511.28
24. Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	1,606.88



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

25. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	584.32
26. Por manejar sin precaución	547.80
27. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	986.04
28. Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	876.48
29. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	876.48
30. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores.	657.36
31. Por negarse a entregar documento oficial, la placa de circulación en caso de infracción	493.02
32. Por conducir en estado de ebriedad	1,826.00
33. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	1,826.00
34. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	657.36
35. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	584.32
36. Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	1,168.64
37. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten Por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	584.32
38. por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga.	438.24
39. por no circular por el centro del carril	438.24
b) Estacionamientos	
1. por estacionarse en lugares prohibidos	493.02
2. por estacionarse en más de una fila	438.24
3. por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	438.24
4. por estacionarse en sentido contrario	493.02
5. por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	493.02
6. por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	493.02
7. por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	438.24
8. por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	493.02
c) Luces	
1. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	493.02
2. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido	493.02
3. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en	493.02



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

paradas momentánea o estacionamiento de emergencia con advertencia	
4. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo	438.24
5. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	639.10
6. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	438.24
d) Placas o permiso para circular	
1. por circular sin placas	657.36
2. por no portar la tarjeta de circulación	821.70
e) Señales	
1. Por no obedecer las señales preventivas	511.28
2. Por no obedecer las señales restrictivas	657.36
3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	730.40
4. Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	821.70
f) Velocidad	
1. Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	511.28
2. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	493.02
3. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	511.28
4. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	584.32
5. Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	474.76
6. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	493.02
7. Por realizar actos de acrobacia	584.32
III. Ciclistas	
a) Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	328.68
b) Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	328.68
c) Por no respetar las señales de los semáforos.	328.68
d) Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	219.12
e) Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones así como asirse a otro vehículo para ser remolcado.	493.02
f) Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	328.68
g) Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	493.02
IV. Carros de tracción humana o animal	
a) No contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	182.60
b) No contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	493.02
c) Por transitar fuera de la zona autorizada	657.36



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

d) Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.	657.36
e) Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente	328.68
f) Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.	1,643.40
g) Por atropellamiento de semovientes	584.32
h) Por atropellamiento de ciclistas	1,278.20
i) Por accidente por volcadura	584.32
j) Por atropellamiento de personas.	1,862.52
k) Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	584.32
l) Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	493.02
m) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	511.28
n) Por no traer colocada la calcomanía en el lugar correspondiente.	821.70
o) Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	511.28
p) Por caída de personas.	1,643.40

El pago de multa por que se generen por infracciones de tránsito tendrá un descuento del 50%, si el pago se hace dentro de los quince a la fecha en que se levante el acta de infracción.

Faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. De las infracciones a las obligaciones generales:	
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos, de:	1,095.60
b) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de:	1,095.60
c) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	1,095.60
d) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, de:	1,095.60
e) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	1,095.60
f) Escándalo en la vía pública	1,095.60
g) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	1,095.60
h) Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	1,095.60



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

i) Tirar basura en la vía pública y tiraderos clandestinos	1,095.60
j) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía y los espacios públicos	1,095.60
k) Por faltas a la moral.	1,095.60
II. Por violaciones al reglamento que norma el funcionamiento de establecimientos comerciales de la Villa de Zaachila, Oaxaca:	
a) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:	
1. El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal	1,168.64
2. A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal	1,095.60
3. El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	1,095.60
4. Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso	1,095.60
b) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de establecimientos comerciales y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	1,095.60
c) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios	1,387.76
d) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	1,168.64
e) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas	2,994.64
f) No contar con un acceso independiente de la casa habitación, cuando se haya autorizado la realización de actos o actividades en dicho tipo de inmuebles	730.40
g) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción	1,000.00
h) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares	1,460.80
i) Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares	1,643.40
j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías, y fondas	1,643.40
k) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo	6,000.00
l) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal	2,191.20
m) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	1,500.00
n) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	1,095.60



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

o) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	6,938.80
III. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	2,008.60
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	5,478.00
c) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	5,478.00
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	5,112.80
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	3,286.80
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por la presente Ley, o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento	4,382.40
g) Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma	10,956.00
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley	5,478.00
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	5,478.00
j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	7,304.00
k) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga	4,747.60
l) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	4,747.60
m) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	4,382.40
n) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	4,747.60
o) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda	8,399.60
p) Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	5,112.80
q) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan	4,747.60
r) Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	5,478.00
s) Por infringir otras disposiciones del Reglamento que norma a los establecimientos	3,104.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

comerciales en forma no prevista en los incisos anteriores	
Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.	
IV. Por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos:	
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal	2,000.00
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	2,373.80
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar	5,000.00
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	2,373.80
V. En la venta de alimentos o bebidas de consumo humano:	
a) Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente	913.00
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas o no mantener higiénicas sus mercancías	913.00
c) Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general	913.00
d) Por instalarse en la vía pública zonas no autorizadas o restringidas	913.00
e) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública	1,095.60
f) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública	913.00
g) Por daños a la vía pública y/o a terceros por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas	730.40
h) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas.	693.88
VI. En juegos mecánicos:	
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso	1,022.56
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos	1,022.56
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso	1,022.56
d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público	1,022.56
e) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación	401.72
f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal	365.20
g) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas	620.84
h) Por expendir bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico	3,469.40
i) Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	511.28
j) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	365.20
k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido	730.40
l) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad	4,199.80

VII. En materia de desarrollo urbano:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	BAJA	MEDIA	ALTA
a) Uso de la vía publica	590.80	1,181.60	1,772.40
b) Construcción fuera de alineamiento	10,339.00	14,770.00	20,678.00
c) Construcción sobre volado	10,339.00	14,770.00	20,678.00
d) Cambio de techumbre	2,954.00	4,431.00	5,908.00
e) Cortes por cada 0.50 m. de altura	2,658.60	3,249.40	5,317.20
f) Terracerías por M ²	59.08	59.08	118.16
g) Daños a terceros	5,317.20	8,271.20	10,634.40
h) Violar medidas de seguridad	5,317.20	8,271.20	10,634.40
i) Daños en vía pública	5,317.20	8,271.20	10,634.40
j) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	10,339.00	14,770.00	20,678.00
k) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	10,339.00	14,770.00	20,678.00
l) Por instalación, anclaje y/o construcción de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, antenas, postes, ductos o pozos de canalización cajas de distribución, sin contar de licencia de construcción y dictamen de uso de suelo.	50,000.00 a 300,000.00		
m) Obra menor			
1. Marquesinas	1,417.92	1,772.40	2,835.84
2. Cisternas por cada 5000	4,135.60	5,908.00	8,271.20
3. Barda por m lineal	118.16	177.24	236.32
4. Obra menor por M ²	177.24	295.40	472.64
n) Ampliación			
1. Ampliación por M ²	295.40	472.64	590.80
2. Ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por M ² /M lineal	58.90 a 300.00		
o) Remodelación			
1. Menor por M ²	295.40	590.80	945.28
2. Fachada por M ²	236.32	413.56	590.80
3. Modernización y Mejoras a Sistemas de Telecomunicaciones por M ² o M lineal	58.90 a 300.00		
p) Obra Mayor			
1. Muro de contención	4,726.40	7,089.60	14,770.00
2. Casa habitación por M ²	236.32	413.56	590.80
3. Bodega por M ²	118.16	177.24	236.32



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

4. Edificio por M ²	147.70	354.48	531.72
5. Departamento por M ²	147.70	354.48	531.72
6. Local comercial por M ²	147.70	354.48	531.72
7. Servicios de telecomunicaciones M ² /M lineal	58.90 a 300.00		

VIII. En materia de Salud:

a) No tener constancia de manejo de alimentos	500.00
b) No contar con ropa sanitaria	300.00
c) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas	500.00
d) Manipulación directa de alimentos y dinero	1,000.00
e) Mobiliario sucio	500.00
f) Condiciones insalubres	1,095.60
g) Alimentos descompuestos	1,500.00
h) No contar con registro sanitario y/o libreto.	1,000.00
i) Aguas jabonosas y desechos	584.32
j) Letrinas insalubres	1,460.80
k) Sin botiquín de primeros auxilios	365.20
l) Inmobiliario en malas condiciones	1,460.80

IX. En materia de Protección Civil

a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad:	
1. Inmuebles de mediano riesgo	3,652.00
2. Inmuebles de alto riesgo	21,912.00
3. Instalaciones eléctricas, de gas, químicos, que representan riesgos	2,000.00
4. Carga y descarga de combustibles en horarios y zonas no autorizadas.	3,652.00
5. Elaboración y venta de materiales explosivos sin autorización	3,652.00
6. Incumplimiento de las condiciones de seguridad y requisitos de manejo en la venta de químicos, agroquímicos, pinturas y solventes	1,460.80
7. Acumulación de materiales corrosivos e inflamables	3,000.00

X. Sanciones por violaciones al reglamento de construcción y seguridad estructural:

a) Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	3,286.80
---	----------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados	4,747.60
c) Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cúbico por día	50.00
d) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la dirección de Desarrollo Urbano y obras públicas	7,304.00
e) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción	3,652.00
f) Por falta de presentación de planos autorizados	3,652.00
g) Por falta de presentación de la bitácora	3,652.00
h) Por demoler total o parcialmente, sin el permiso correspondiente	3,652.00
i) Por falta de pancarta del perito	3,286.80
j) Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción	6,573.60
k) Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada	300.00
l) Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo	1,460.80
m) Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales	7,304.00
n) Por no colocar tapiales en las obras donde éstos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal	3,286.80
o) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	10,956.00
p) Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados	14,608.00
q) Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado	730.40

XI. Violaciones al reglamento para prevención y control de la contaminación visual

a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes.	3,652.00
b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio.	3,652.00
c) Por repetir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos.	7,304.00
d) Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural.	50% del valor de la licencia



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

e) Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales, el 50 % del valor de la licencia.	2,556.40
f) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras, el 50% del valor de la licencia.	21,912.00
g) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material.	Atendiendo a la gravedad de la falta

XII. Por servicios en materia ecológica.

a) Causen daños a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la dirección de protección civil previa inspección y dictamen técnico.	547.80
b) Derriben o talen árboles	913.00
c) Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones o en cualquier lugar público dentro del municipio.	913.00
d) Tengan sucios o insalubres lotes baldíos.	913.00
e) Usen inmoderadamente el agua potable.	913.00
f) Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello.	913.00
g) Permitan correr hacia las calles, aceras, arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud así como desagüe de sus albercas.	2,921.60
h) Arrojen animales muertos a las calles, lotes baldíos, barranco o lugares públicos	1,460.80
i) Mantengan en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables.	1,460.80
j) Mantengan porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas	2,000.00
k) Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis y establos.	1,460.80
l) Quemar basura en zonas urbanas	1,095.60
m) Quemar llantas en zonas urbanas y rurales	1,095.60
n) Extraer tierra del monte	1,095.60
o) En los mercados y tianguis no conserven la limpieza y sanidad de sus locales.	913.00
p) Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas	2,191.20
q) Por poner grafiti o pintas en edificios públicos y/o monumentos históricos	4,747.60
r) Por reincidencia	1,095.60
s) Multa por contaminación auditiva	1,095.60

Sección B. Aprovechamientos diversos.

Artículo 114.- El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 115.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**TÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones.

Artículo 116.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones federales.

Artículo 117.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios federales, estatales y particulares.

Artículo 118.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO DÉCIMO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento interno.

Artículo 119. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 120. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 121. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 122. La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1313

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 20 de diciembre de 2017.

DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE.

DIP. FELICITAS HERNÁNDEZ MONTAÑO
SECRETARIA.

DIP. SILVIA FLORES PEÑA
SECRETARIA.

DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ
SECRETARIA.